

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300009

Accionante: DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Encontrándose al despacho el presente amparo para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad al correo institucional de esta sede judicial, se hace menester que por secretaría se libre oficio con destino al referido Juzgado, para efectos de que dentro del término de **dos (2) horas** contadas a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este despacho, copia del acta de reparto, así como del escrito de tutela dentro de la acción constitucional No. **2023-0002** de **DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, que cursa en ese estrado judicial, y de ser el caso, si ya se profirió sentencia, copia de la misma, lo anterior para fines de corroborar, si se trata de los mismos hechos y derechos del amparo aquí impetrado. Ofíciense.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2022-01505-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **GABRIEL SANTIAGO AGUDELO RAMIREZ** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 10 de noviembre de 2022, tendiente a que *“(i) se agende cita virtual para la impugnación del comparendo 11001000000035389409 (ii) de manera subsidiaria, la exoneración del comparendo 11001000000035389409, considerando que no existe prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C –038 de 2020.*

2. Agendar cita virtual, para impugnar el comparendo 11001000000035389409

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 10 de noviembre del pasado 2022, presentó de manera virtual, derecho de petición ante la encartada,

2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, pues si bien contestó la petición, la misma se encamino a una respuesta que no tenía nada que ver con lo solicitado.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 13 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día

para que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIM, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. RUNT, SIM, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitó negar la acción de tutela por improcedente, al no cumplirse los requisitos de subsidiariedad para su estudio.

4. Se estableció comunicación telefónica con el extremo actor al abonado 311 553 4665, quien manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad, le había asignado fecha y hora para la audiencia de impugnación del comparendo, la cual ya se había llevado a cabo, razón por la cual solicitaba negar la acción de tutela ante la configuración de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto a los derechos fundamentales que el actor considera conculcados, al haberse agendado y llevado a cabo la cita virtual para la impugnación del comparendo 11001000000035389409.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha

dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

En lo atinente al debido proceso administrativo

Debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

En virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

¹ Sentencia T 796 de 2006

² Sentencia T 796 de 2006

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.³

3.1.2 En tratándose de contravenciones detectadas por el por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que prevé el art. 8° de la Ley 1843 de 2017: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que “En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que “Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”

Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

³ *Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)*

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Desde otra arista, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, señala que: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{5,6}

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁷

4. El caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que se planteó, debe establecerse que el accionante, fincó sus pretensiones, en que se agendará cita virtual, para la impugnación del comparendo 11001000000035389409, además, que el derecho de petición presentado por el actor ante la encartada, también iba enfocado a la asignación de la cita virtual, para impugnar el referido comparendo.

De ese modo, y de cara a la comunicación establecida con el extremo actor, debe advertir el Despacho que, negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto, pues, tal y como logra identificarse, según la reseñado por el accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad ha procedido a asignar y llevar a cabo la cita para llevar a cabo la impugnación del comparendo 11001000000035389409.

Así las cosas, y como entre la fecha de interposición de la acción tutelar y la fecha de emisión del presente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente acción, tendiente a que se asignará cita para la impugnación del comparendo 11001000000035389409, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se advierte la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁷ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición y debido proceso, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB

Radicación No. 110014003007-2022-01510-00

Accionante: JOSE ELIECER RODRIGUEZ VANEGAS.

Accionada: AEROLINEAS DE CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA-

Vinculada: EPS SALUD TOTAL.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ELIECER RODRIGUEZ VANEGAS, en contra de AEROLINEAS DE CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA- y como vinculada EPS SALUD TOTAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala en síntesis que, en el mes de febrero de 2020 Salud Total E.P.S. le consignó \$3'294.284 a la cuenta de su empleador Avianca S.A., por concepto de reconocimiento de incapacidades, sin embargo, este no realizó la transferencia a su cuenta, como quiera que el área de relaciones laborales de la empresa informó de un error en el sistema de nómina en donde se le había cancelado en exceso la suma de \$6'573.270.

Indicó que, en reunión con el delegado de la empresa, llegaron a un acuerdo de pago para sufragar el dinero cancelado en exceso, teniendo que, se le descontó una cuota de \$ 1.000.000, del dinero girado por

la EPS, por concepto de incapacidades, la suma de \$1.165.294, correspondientes a 21 días de tres periodos de vacaciones acumulados (2017, 2018 y 2019), la suma de \$697.028, referente al valor de la prima legal del mes de junio del año 2020, la suma de \$697.028, atinente a la prima legal del mes de diciembre del año 2020, se le descontó el 50% del valor reconocido por cada incapacidad reconocida y pagada por la EPS SALUD TOTAL, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo de 2020, por valor de \$438.901, resaltando que el valor restante para saldar la deuda era de \$2.236.957, el cual fue dividido en 12 cuotas por un valor de \$186.413, comenzando en el mes de junio de 2020 y finalizando el mes de mayo de 2021 y que, por último una cuota indivisible por el saldo del capital que se generara en el mes de junio del año 2021, por lo que, señala dicha obligación ya se encuentra saldada.

Que no obstante lo anterior, la accionada AVIANCA S.A., se ha negado a desembolsar el dinero pagado por concepto de incapacidades lo cual le afecta su mínimo vital y el de su familia, señalando que en distintas oportunidades se ha comunicado por distintos medios con la empresa, con el fin de que realicen los pagos, pero que lamentablemente tales gestiones no han tenido resultados positivos, resaltó que, inclusive, en una reunión que se realizó el 19 de noviembre de 2020, le propusieron que finalizara su contrato de trabajo voluntariamente a cambio de una indemnización de \$10.715.392, tiquetes de avión de por vida, 10 tiquetes para que los disfrutara con su familia y adaptar su perfil laboral para que otras aerolíneas lo contrataran.

Refirió igualmente, que en vista del silencio por parte de AVIANCA, respecto al pago de sus incapacidades, interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones Protección y Eps Salud Total, no sólo por el pago de incapacidades sino para que la AFP diera trámite a su pensión de invalidez, toda vez que había un dictamen No.273930 en firme emitido por Suramericana el 3 de agosto de 2022, donde me habían otorgado una calificación de pérdida de capacidad laboral de 53,9%., fallo en el que se declaró improcedente respecto al pago de incapacidades, ya que estaba demostrado que la EPS había cancelado las mismas al empleador, por lo que es claro que AVIANCA S.A., viene vulnerando sus derechos fundamentales, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a pagar las incapacidades que le han sido reconocidas por la EPS de manera oportuna, solicitando le consigne dichos dineros en su

cuenta de ahorros, así como que proceda a radicar las incapacidades de manera oportuna.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: JOSE ELIECER RODRIGUEZ VANEGAS.

Accionada: AEROLINEAS DE CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA-

Vinculada: EPS SALUD TOTAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Refirió que, el señor RODRÍGUEZ VANEGAS, labora al servicio de esa compañía desde el 1 de febrero de 2017, desempeñado el cargo de Almacenista de Materiales, que cuenta con la protección del sistema de seguridad Social, así mismo que, el tutelante reporta incapacidad continua por más de 1900 días desde el 9 de septiembre de 2017 a la fecha, resaltando que, el actor ha contado por parte de la compañía, con la protección legal del pago del auxilio de incapacidades, incluso por encima de las obligaciones legales de la empresa, ya que, a pesar que se encuentra incapacitado, Avianca S.A. le reconoció el auxilio de incapacidad al 100%, sin tener en cuenta los topes legales; pues adicionalmente a lo reconocido por pago de incapacidades por la EPS, Avianca S.A. pagó el excedente desde septiembre de 2017 hasta abril de 2019, garantizando de esta manera el 100% de sus ingresos.

Así igualmente, que, durante el periodo comprendido entre marzo y julio del año 2019 la empresa, por un error en los sistemas de nómina, le canceló al señor JOSE ELIECER RODRÍGUEZ VANEGAS el salario sin tener en cuenta que el mismo se encontraba en incapacidad, razón por la cual dicho pago no cuenta con ningún sustento legal, generando así un crédito con la compañía por pago de lo no debido por valor de \$6.573.270,

sobre el cual, el mismo señor RODRIGUEZ, propuso un acuerdo de pago de manera libre, pero que sin embargo este no cumplió con el pago de las 12 cuotas acordadas, de allí que, aplicaron la compensación de deudas, descontándole el 50% de las incapacidades reconocidas por la EPS en el mes de diciembre de 2021 por valor de \$1.302.075, quedando un saldo en favor de la empresa por valor de \$1.622.030.

Resaltó que, no obstante lo anterior, en acción de tutela No. 2021-0147, se les ordenó pagar al señor RODRIGUEZ la suma de \$1.998.757 por concepto de incapacidades comprendidas entre 9 de abril y 18 de junio de 2021, lo cual se efectuó el 21 de julio de 2021, enmarcando que con esta devolución, el estado de cuenta de la obligación fue modificado.

Así mismo, dijo que no es cierto lo señalado por el tutelante en la tutela, respecto a que la EPS la ha girado a AVIANCA la suma de \$22.980.208, la cual no se le ha consignado, puesto que en respuesta dada por la EPS dentro de la tutela No. 2022-0152, se estableció que al señor RODRIGUEZ se le pagó de manera directa \$13.038.960, pagos a AVIANCA S.A., por la suma de \$8.941.248, y los pagos pendientes de acreditación por la suma \$1.000.000, de allí que, esa compañía, le ha pagado al actor la suma de \$11.096.990, resaltando que los auxilios de incapacidad no son ajenos a los descuentos relativos con la seguridad social, y que a pesar de las acusaciones temerarias del actor, esa compañía realiza el recobro de las incapacidades al sistema general de salud en cumplimiento de los procedimientos establecidos por cada EPS y en tal sentido una vez es generado el pago por parte de dichas entidades se genera la conciliación de dichos dineros y pone a disposición de los trabajadores los auxilios económicos en el mes siguiente al pago dentro del ciclo normal de nómina, por lo que considera que, el accionante pretende desconocer sus obligaciones, y procedimientos internos de la empresa, lo cual se hace necesario con el fin de mantener un orden de ingresos y egresos de la misma.

Igualmente señala, que en este asunto el accionante se encuentra actuando de manera temeraria, ya que son los mismos hechos y derechos que dieron lugar a la acción de tutela No. 2021-0147, pero que, incluso manifestó bajo la gravedad de juramento que no había adelantado acción de tutela en contra de Avianca, siendo entonces, la segunda vez que solicita el pago de las incapacidades reconocidas por Salud Total vía de

tutela, además que, en el presente asunto se parte de una actuación posiblemente dolosa o de mala fe, pues, a pesar de estar recibiendo los pagos del auxilio de incapacidad de manera directa por parte de Salud Total EPS, niega la existencia de los pagos realizados por esa compañía pasando por alto el fallo constitucional del 2021, haciendo inducir en error al fallador constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

Aduce en síntesis que, frente al caso del accionante, este viene presentando incapacidades entre el 9 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2022, sin que cuente con incapacidades pendientes de liquidación o reconocimiento y que por ello, en este asunto se configura un hecho superado, perdiendo la tutela su razón de ser, solicitando denegar la misma.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce la empresa accionada AVIANCA S.A., ha sido renuente al pago de sus incapacidades a pesar de

que la EPS SALUD TOTAL se las ha cancelado, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación al presente amparo.

Descendiendo al caso en particular, y en cuanto a la eventual existencia de otros mecanismos que tornen improcedente la presente acción de tutela, en el caso concreto del pago de incapacidades, tiénese ya por sentado, en virtud a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la vía aquí invocada sí resulta idónea para esa finalidad, en tanto que, pese a tratarse de asuntos económicos, pueden verse comprometidos diversos derechos fundamentales protegidos por la Carta Política patria.

A este respecto, se indicó en sentencia de tutela T-643 de 2014:

“El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional

(...) En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a

interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, se tiene que el accionante señala que la EPS SALUD TOTAL le ha girado a su empleador AVIANCA S.A., por concepto de sus incapacidades la suma de \$22.980.208,00, sin que a la fecha de interposición del presente amparo, se los hubiere cancelado; por su parte la entidad accionada señaló que no era del todo cierto lo dicho por el accionante, puesto que conforme a respuesta en su momento por parte de Salud Total al actor, se le ha cancelado de manera directa la suma de \$13.038.960, a Avianca la suma de \$8.941.248,00 y pendiente de acreditar la suma de \$1.000.000,00, y sobre lo cual resaltó que esa empresa le ha cancelado al tutelante la suma de \$11.096.990,00, además de estar actuando de manera temeraria, debido a los amparos constitucionales que ya había interpuesto.

Así las cosas, remitiendo la atención al tema de las incapacidades referidas por el actor, y de acuerdo al material probatorio aportado a la actuación, se tiene que a pesar de lo suplicado por el tutelante frente al valor de las incapacidades que aduce se encuentran pendientes por cancelar por parte de su empleador, lo cierto es, que del escrito de tutela no se logra inferir cuales de estas son, pues simplemente se adujo la suma de \$22.980.208,00, sin discriminar concretamente a cuales corresponden, y aún más, no se allega evidencia de cuáles son las que realmente le fueron canceladas al empleador para su respectivo pago, pues de la certificación de la EPS allegada por el mismo accionante, se denota que la EPS es quien le ha venido cancelando directamente las incapacidades, y si bien, en dicho documento aparecen pagos efectuados a AVIANCA, en periodos anteriores a junio de 2021, lo cierto es que sobre tales asuntos, ya existen sentencias de tutela anteriores que ya dilucidaron sobre tales situaciones, reiterando, sin que se advierta a que nuevos pagos concretos se hace referencia, pues lamentablemente no se aportó probanza alguna de ello, inclusive, los anexos allegados a este asunto como factor probatorio, son los mismos que se aportaron en las anteriores acciones constitucionales tal como se advierte en la actuación, de allí que este despacho no pueda entrar a tomar las medidas pertinentes para la garantía de los postulados constitucionales que le asisten

al actor, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que demanda la tutela, y por ende se negará el amparo.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*

Ahora, no obstante a que se está negando el presente amparo, por falta de prueba, esto no es óbice para que en lo sucesivo tanto la empresa accionada como la EPS vinculada, deban proceder con diligencia conforme las obligaciones que les impone la ley respecto de tal particular y para lo cual se les conmina a fin de evitar un desgaste judicial con eventuales nuevas acciones de tutela, como lo fueron las que se interpusieron ante los juzgados 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento, 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que dilucidaron lo atinente a las incapacidades del accionante, inclusive esta última sede judicial, dispuso la entidad y el momento hasta donde deben reconocerse las incapacidades, otra razón más para denegar el presente amparo, siendo menester igualmente, conminar al accionante para que proceda a desplegar las gestiones pertinentes para lograr la pensión de invalidez teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue emitido.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

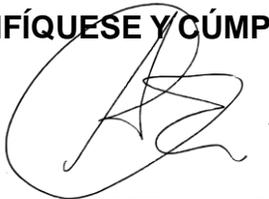
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ELIECER RODRIGUEZ VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2022-01515-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida **BLANCA STELLA RODRIGUEZ**, por intermedio de gestor judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 19 de septiembre de 2022, tendiente a que ***“Se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó a Protección a reconocer pensión de sobreviviente a la señora Blanca Stella Rodríguez.”***

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 19 de septiembre del pasado 2022, presentó derecho de petición ante la encartada.
2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, pues si bien contestó la petición, la misma se encamino a una respuesta que no tenía nada que ver con lo solicitado.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendarado 14 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCIÓN SA, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCIÓN SA, solicitó negar la acción de tutela, pues a la petición de fecha 19 de septiembre de 2022, se le dio contestación el 26 de octubre de 2022, sin embargo, en ocasión a la acción constitucional, se procedió a dar nuevamente respuesta el 15 de diciembre de 2022, ambas respuestas fueron remitidas al correo herminsogg@hotmail.com, en razón a esta última respuesta, piden negar la acción por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora por la encartada, o si de lo contrario, dicha petición fue contestada por la accionada.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo tocante a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{2,3}

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub-examine, debe tenerse en cuenta que la accionante solicitó que se ordene a la entidad accionada, dar contestación a la petición elevada el pasado 19 de septiembre de 2022, tendiente a:

a. Se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó a Protección a reconocer pensión de sobreviviente a la señora Blanca Stella Rodríguez.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así entonces, el plazo dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición elevado por la petente, fenecía el 10 de octubre de 2022, ahora, bien es cierto que en dicha fecha no se advierte contestación a la acción de tutela, no obstante, obra al cartular contestación del derecho de petición en dos oportunidades, el primero 26 de octubre de 2022, y el segundo 15 de diciembre de 2022, por lo que, y si bien no obra una respuesta en término, lo cierto es que si se emitió una réplica, la cual de rever a las pruebas allegadas por la accionada, fue debidamente notificada al correo enunciado por la parte actora, tanto en el derecho de petición como en la acción constitucional.

Haciendo un alto en la resolución de la presente contienda, es menester, precisar que el Despacho no desconoce que las peticiones de la petente elevadas por intermedio del derecho de petición, pueden no ser accesibles y/o positivas a sus pretensiones, pues más allá de lo pretendido por medio del derecho de petición, existe un procedimiento judicial dispuesto para acceder a sus pretensiones, máxime que, lo pedido es en ocasión a un fallo judicial, por lo que, para ello, la ley es clara y específica en indicar el tipo de procedimiento a seguir, procedimiento que no puede sustituirse con la presentación de un derecho de petición y pretender su cumplimiento accediendo por intermedio de éste procedimiento residual y preferente.

Aunado a lo anterior, y estudiando las contestaciones emitidas en razón al derecho de petición que hoy nos ocupa, puede establecerse que existe una respuesta clara y de fondo, que, si bien no es favorable a las pretensiones de la actora, máxime, que se reitera que el medio para obtener el cumplimiento de un fallo laboral, no es desde la arista constitucional; si ofrece una respuesta en la que se le indica el procedimiento que están llevando a cabo a efectos de cumplir con lo allí instado.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”⁵

Es decir, y enfatizando en la postura del Despacho para el caso de marras, la respuesta a la petición de la actora no debe ser siempre positiva, puede bien ser negativa y/o explicativa, pero en todo caso debe obrar una respuesta a las peticiones de la demandante, respuesta que debe ser clara e ilustrativa frente a las peticiones de la petente, situación esta última, con que cumplen las respuestas emitidas en borde del derecho de petición.

Expuesto lo anterior, no se advierte vulnerado el derecho fundamental de petición del extremo actor, al encontrarse acreditado las respuestas emitidas y notificadas en razón a este.

En todo caso, la señora Otilia Meza Guerra, tenga en cuenta que la ley establece un procedimiento adecuado para acceder a su objetivo que es lograr el cumplimiento de los fallos a su favor, procedimiento que, si bien no es factible de obtenerse por intermedio del derecho fundamental de petición, si es posible alcanzarse por medio del procedimiento establecido para ello por el legislador, lo cual es iniciando el correspondiente proceso ejecutivo laboral.

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
Juez.

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300034

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA**, contra **MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ